



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 1  
C/ Amigos del Arte. Plazoleta Domingo Díaz  
Martín nº 13  
Güímar

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
BANCO SABADELL

Abogado:

Procurador:  
Elena Gonzalez Gonzalez

### SENTENCIA

En Güímar, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis

Habiendo visto, doña Carmen Rosa del Pino Abrante, Juez Accidental del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Güímar, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO registrados con el nº                    seguidos ante este Juzgado, a instancias, como parte demandante de **DOÑA**                    representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Elena González González y bajo la dirección letrada don Andrés Roda Hernández; contra **LA ENTIDAD BANCO SABADELL, SA** (ANTES, BANCO GUIPUZCOANO, SA), en situación procesal de rebeldía, SOBRE NULIDAD CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, procedo a dictar la presente resolución con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales, doña Elena González González, actuando en nombre y representación de DOÑA                    , se presentó en fecha 4 de diciembre 2015 ante el Decanato de este Partido Judicial demanda de juicio ordinario frente a la entidad BANCO SABADELL, SA que por turno de reparto correspondió a este Juzgado donde quedó registrada al nº 587/2015 de los asuntos civiles. En la demanda se exponían, en síntesis, los siguientes hechos: 1º.- Que el                    la actora firmó un contrato de préstamo hipotecario con Banco Guipuzcoano, SA ( hoy, Banco Sabadell) por importe total de 120.000 euros según documento que se acompaña a la demanda; 2º.- Que con fecha                    firmó una escritura de ampliación y novación del préstamo por importe de 1.600 euros, ampliándose el capital de préstamo concedido quedando fijado en 121.600 euros. A consecuencia de esta ampliación, se pactó una carencia respecto a la amortización del capital del préstamo durante los siguientes 24 meses obligándose la prestataria al pago de los intereses devengados durante ese periodo y hasta el 10/04/2012 modificándose también la responsabilidad hipotecaria sobre las fincas gravadas pero no se hizo mención alguna respecto a la variabilidad del tipo de interés; 3º.- El plazo total del crédito se dividió en dos periodos: el primero desde el 21/03/2007 hasta el 10/04/2008 y el segundo, el resto del plazo hasta la fecha de último vencimiento de la operación. El tipo de interés del primer periodo quedó fijado en un 4,25% por todos los conceptos ( TAE 4,714%) y transcurrido este, el interés se modificaría al alza o a la baja equiparándose al resultado de adicional 0,50 puntos al Euribor. Tras la descripción de los periodos de préstamo y tipos de





Si aplicamos lo expuesto al caso de autos, no cabe duda alguna del carácter abusivo de la cláusula que fija el interés de demora en un 20% pues supera en más de tres veces el interés legal del dinero vigente al tiempo de concertar el contrato ( 5% ) y también los dos puntos porcentuales respecto al interés remuneratorio pactado, en el primer periodo de 4,25 % y en el segundo con la aplicación del Euribor +0,50, incluso si se partiera del propio interés aplicado al 3%, con cláusula suelo (ya anulada). La cláusula convenida supera la fijada con claridad los límites que sirven de parámetros para resolver sobre la abusividad y obliga a declarar la nulidad con los efectos indicados en párrafos anteriores, el del devengo del interés remuneratorio hasta el reintegro de la suma prestada con la precisión que supone la declaración de nulidad de la cláusula suelo.

**SEXTO.-** Con arreglo a lo que dispone el artículo 394. LEC que consagra el principio del vencimiento objetivo, se imponen a la demandada las costas causadas al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones de la parte actora.

### FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, doña Elena González González, en nombre y representación de **DOÑA**

frente a **LA ENTIDAD BANCO SABADELL, SA** ( ANTES, BANCO GUIPUZCOANO, SA), en situación procesal de rebeldía, debo hacer los siguientes pronunciamientos:

**1º.- DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad, por abusiva, de la cláusula contenida la estipulación tercera del contrato préstamo hipotecario otorgado en escritura pública de fecha , ante el Notario don Nicolás Quintana Plasencia, obrante al nº de su protocolo, y que se mantuvo en la escritura de novación y ampliación de préstamo de fecha de relativa a la cláusula suelo en la que se indica que *“ No obstante lo anterior, ambas partes acuerdan que el interés a aplicar en la presente operación no podrá ser nunca inferior al 3% anual nominal (...)”*

**2º.- DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad, por abusiva, de la cláusula contenida la estipulación tercera del contrato préstamo hipotecario otorgado en escritura pública de fecha , ante el Notario don Nicolás Quintana Plasencia, obrante al nº de su protocolo, y que se mantuvo en la escritura de novación y ampliación de préstamo de fecha , relativa a la cláusula sobre intereses moratorios que indicaba *“Sin perjuicio de lo cual y con independencia de estos intereses normales, cualesquiera obligaciones dinerarias de la parte prestataria, vencidas y no satisfechas, en razón a su mayor gravamen para el Banco, devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, un interés alternativo y superior del 20%, interés moratorio que en ningún caso representará alternativa o menoscabo de las facultades resolutorias de la operación atribuidas al Banco, cuando el supuesto que lo origine, lo sea también de vencimiento anticipado de la operación”*

**3º.- DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad bancaria demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, inaplicando las cláusulas señaladas en los apartados anteriores, con los efectos reseñados en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

**4º.- DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad bancaria demandada a reintegrar a la actora la cantidad que resulte a determinar en ejecución de sentencia y mediante la práctica de operaciones aritméticas necesarias cuya cuantificación corresponde a la demandante a fin de calcular el importe indebidamente percibido por la entidad demandada por la aplicación de la





citada cláusula suelo desde la fecha de publicación de la STS de fecha 9 de mayo de 2013, más los intereses del importe que resulte debido al tipo legal desde el cobro de cada una de las cuotas.

**5º.- DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA ENTIDAD DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS.**

Notifíquese esta resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.4 LOPJ, haciéndolo a la entidad demandada rebelde en la forma que indica el artículo 497.2 LEC, expresando que la misma no es firme y que contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN que deberá ser interpuesto ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación y para su resolución por la Itma Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. En el escrito deberán exponerse las alegaciones en que se basa la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna ( artículo 458 LEC) y para ello será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 € en la entidad de crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Llévese certificación de la presente a los autos y el original al libro de sentencias y resoluciones definitivas en la forma establecida en la Ley según el artículo 213 LEC.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia Pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.

